



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

RECURSO DE REVISIÓN

EXPEDIENTE: SUP-RRV-1/2023

RECURRENTE¹: JAVIER IGNACIO FLORES

AUTORIDAD RESPONSABLE: UNIDAD TÉCNICA DE LO CONTENCIOSO ELECTORAL DE LA SECRETARÍA EJECUTIVA DEL INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL²

MAGISTRADO PONENTE: FELIPE ALFREDO FUENTES BARRERA

SECRETARIO: PEDRO ANTONIO PADILLA MARTÍNEZ

COLABORÓ: ENRIQUE ROVELO ESPINOSA

Ciudad de México, primero de marzo de dos mil veintitrés³.

Sentencia de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación que **desecha** la demanda presentada a nombre de Javier Ignacio Flores por carecer de firma autógrafa.

I. ANTECEDENTES

De lo narrado en el escrito de demanda y de la revisión de las constancias que integran el expediente, se advierte lo siguiente:

- Acuerdo IEEPCO-CG-SIN-348-2022.** A decir del recurrente el veintiuno de diciembre de dos mil veintidós, el Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Oaxaca dictó el acuerdo IEEPCO-CG-SIN-348/2022, por el que se declara jurídicamente **no válida** la elección ordinaria de concejalías al Ayuntamiento de Santiago Jocotepec, Oaxaca, que electoralmente se rige por Sistemas Normativos Indígenas, celebrada el día trece de noviembre de dos mil veintidós, en virtud de que no se llevó

¹ En adelante recurrente

² En adelante autoridad responsable o UTCE

³ En adelante, las fechas a que se hagan referencia en la sentencia corresponden al dos mil veintitrés, a menos de que se precise otra circunstancia.

SUP-RRV-1/2023

a cabo conforme al Sistema Normativo del Municipio y no cumplió con las disposiciones legales, constitucionales y convencionales que conforman el parámetro de control de regularidad constitucional.

- 2 **Denuncia.** Derivado de lo anterior el recurrente presentó denuncia en contra de las consejerías del Instituto electoral local al considerar que existieron inconsistencias en la fundamentación y motivación del referido acuerdo.

El dieciséis de enero, se registró la documentación y se integró el expediente UT/SCG/PRCE/JIF/JL/OAX/2/2023. El treinta de enero se realizó al recurrente una prevención, a efecto de que, en el plazo de tres días hábiles realizara una narración clara y expresa de los hechos en que sustentó su denuncia respecto de la posible actualización de alguna falta administrativa por parte de las consejerías del Instituto local.

Lo anterior bajo el apercibimiento que, de no desahogar la prevención, se tendría por no presentada la denuncia.

- 3 **Acto impugnado.** El nueve de febrero, la UTCE hizo efectivo el apercibimiento de treinta de enero y determinó tener por no presentada la denuncia del recurrente.
- 4 **Demanda.** El quince de febrero, el recurrente controvertió el acuerdo que tuvo por no presentada su denuncia mediante demanda que envió por correo electrónico a la responsable.

II. TRÁMITE

- 5 **Remisión y turno.** El veintidós de febrero del año en curso, se recibió en la Oficialía de Partes de la Sala Superior la impresión de la demanda y demás documentación atinente. Recibidas las constancias, el magistrado presidente ordenó integrar el expediente **SUP-RRV-1/2023** y turnarlo a la ponencia del Magistrado **Felipe Alfredo Fuentes Barrera**, para los efectos



previstos en el artículo 19 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

- 6 **Radicación.** En su oportunidad, el Magistrado Instructor radicó el medio de impugnación.

III. COMPETENCIA

- 7 La Sala Superior es competente para conocer y resolver el medio de impugnación al rubro identificado, con fundamento en lo previsto en los artículos 17, 41, párrafo tercero, base VI, y 99, párrafo cuarto, fracción IV, de la Constitución general; 164, 166, fracción X, y 169, fracción I, inciso c), de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación; y 42 y 45, párrafo 1, inciso b), fracción II de la Ley de Medios.
- 8 Lo anterior, porque se trata de un medio de impugnación presuntamente promovido por un ciudadano en contra de un acuerdo emitido por la UTCE que tuvo por no presentada su denuncia en contra de las consejerías electorales del Instituto Electoral de Oaxaca. La controversia planteada no se encuentra en los supuestos de competencia de las salas regionales; por tanto, la competencia corresponde a la Sala Superior.

IV. IMPROCEDENCIA DEL MEDIO DE IMPUGNACIÓN

Decisión

- 9 El recurso de revisión es improcedente, ya que no se actualiza alguno de los supuestos legales de procedencia, por ende, lo ordinario sería reencauzar la demanda a recurso de apelación; sin embargo, este Tribunal advierte que a ningún objeto jurídico eficaz conllevaría el reencauzamiento porque la demanda carece de la firma autógrafa del promovente.

Justificación

A. Improcedencia del recurso de revisión

SUP-RRV-1/2023

- 10 El recurso de revisión procede contra los actos y resoluciones emitidos por la autoridad electoral nacional, de conformidad con lo previsto en el artículo 3, párrafo 2, inciso a), de la Ley General de Medios de Impugnación en Materia Electoral.
- 11 El artículo 35 de la Ley de Medios dispone que el recurso de revisión procede para impugnar:
- Los actos o resoluciones que causen un perjuicio a quien teniendo interés jurídico lo promueva, y que provengan del Secretario Ejecutivo y de los órganos colegiados del Instituto Nacional Electoral a nivel distrital y local, cuando no sean de vigilancia, durante el tiempo que transcurra entre dos procesos electorales federales y dentro de un proceso electoral exclusivamente en la etapa de preparación de la elección.
 - Los actos o resoluciones de los órganos del Instituto que causen un perjuicio real al interés jurídico del partido político recurrente, cuya naturaleza sea diversa a los que puedan recurrirse por las vías de inconformidad y reconsideración, y que no guarden relación con el proceso electoral y los resultados del mismo, serán resueltos por la Junta Ejecutiva o el Consejo del Instituto jerárquicamente superior al órgano que haya dictado el acto o resolución impugnada, durante el proceso electoral, en la etapa de resultados y declaraciones de validez de las elecciones,
 - Sólo procederá el recurso de revisión, cuando reuniendo los requisitos que señala la ley, lo interponga un partido político a través de sus representantes legítimos.
- 12 En el caso, la determinación impugnada no proviene del secretario ejecutivo o de algún órgano colegiado del Instituto Nacional Electoral a nivel distrital o local, sino que fue emitida por la UTCE en un procedimiento de responsabilidad iniciado en contra de las consejerías electorales del Instituto Electoral de Oaxaca, por lo que el recurso de revisión no es la vía adecuada para conocer del asunto.



B. Vía idónea para conocer la demanda

- 13 Esta Sala Superior advierte que el medio de impugnación idóneo para conocer del acto controvertido es el recurso de apelación.
- 14 El artículo 45, párrafo 1, inciso b), fracción II de la Ley de Medios establece que los ciudadanos pueden interponer el recurso de apelación solo en el caso de la imposición de sanciones previstas en el artículo 42 de la misma Ley procesal; sin embargo, esta Sala Superior ha considerado que los ciudadanos pueden promover el recurso de apelación en contra de las determinaciones o resoluciones del INE derivadas del procedimiento administrativo de remoción de consejeros electorales de los organismos públicos locales electorales.⁴
- 15 Lo anterior, de una interpretación sistemática y conforme de los artículos 42 y 45, párrafo 1, inciso b), fracción II de la Ley de Medios en relación con lo dispuesto en los artículos 99, párrafo cuarto, fracciones VIII y X, de la Constitución Federal; 169, fracción I, inciso c) de la Ley Orgánica; 102 y 103, de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales; y, 34, 35, 36, 37, párrafo 1, fracción II, 53, 54, 55 y 56, del Reglamento del Instituto Nacional Electoral para la Designación y Remoción de las y los Consejeros Presidentes y las y los Consejeros Electorales de los Organismos Públicos Electorales Locales.
- 16 Al respecto, es relevante destacar que, conforme a lo dispuesto en el artículo 37 del Reglamento, el procedimiento de remoción podrá iniciar de oficio o a instancia de parte, entendiéndose por esto último, cuando la queja o denuncia sea presentada por cualquier partido político o persona física o moral, cuando se considere que los consejeros integrantes de algún organismo de esa índole pudieron haber incurrido en alguna de las causas graves descritas en el artículo 102 de la LGIPE.
- 17 Además, conforme a lo dispuesto por el diverso numeral 56 de ese Reglamento, las “determinaciones” (sin hacer distinción alguna en cuanto al

⁴ Al resolver los recursos de apelación SUP-RAP-420/2018 y SUP-RAP-19/2019.

SUP-RRV-1/2023

tipo de determinación que se adopte, es decir, aun cuando la misma no constituya la imposición de una sanción como la remoción), a que hace referencia podrán ser recurridas ante esta Sala Superior en términos de lo previsto por la Ley de Medios.

- 18 Por tanto, es posible concluir que los ciudadanos que hayan formulado una denuncia o queja a efecto de dar inicio al procedimiento de remoción de consejeros electorales de los organismos públicos locales electorales pueden promover el recurso de apelación.
- 19 En el caso se controvierte la determinación de la UTCE que tuvo por no presentada la denuncia formulada por el ahora recurrente en contra de las consejerías del Instituto Estatal y de Participación Ciudadana de Oaxaca, en el marco de un procedimiento de remoción de consejerías, por lo que el medio de impugnación procedente es el recurso de apelación.

C. Improcedencia por falta de firma autógrafa

- 20 No obstante, esta Sala Superior considera innecesario reencauzar el asunto, porque la demanda carece de firma autógrafa.
- 21 Al respecto, el artículo 9, apartados 1, inciso g), y 3, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral establece que los medios de impugnación deben presentarse mediante escrito que contenga, entre otros requisitos, el nombre y la firma autógrafa de la parte accionante. Por su parte, el párrafo 3 del citado artículo prevé el desechamiento de la demanda de los medios de impugnación cuando ésta carezca de firma autógrafa.
- 22 La importancia de colmar tal requisito radica en que la firma autógrafa es el conjunto de rasgos puestos del puño y letra del promovente, los cuales producen certeza sobre la voluntad de ejercer el derecho de acción. Al asentar esa firma autógrafa, se da autenticidad al escrito de demanda, identifica al autor o suscriptor del documento y lo vincula con el acto jurídico contenido en esa demanda.



- 23 La exigencia de que las promociones presentadas en los medios de impugnación en materia electoral contengan la firma autógrafa, en términos de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, constituye un requisito de admisibilidad de la pretensión impugnatoria; la cual obedece a una adecuada ordenación del proceso y a razones de seguridad jurídica. La firma autógrafa permite la identificación de su autor y la expresión de su interés para instar al órgano jurisdiccional⁵
- 24 Por tanto, ante el incumplimiento de ese requisito, la ley procesal dispone la improcedencia del medio de impugnación, debido a la falta del elemento idóneo para acreditar la autenticidad de la voluntad del accionante para ejercer el derecho público de acción.
- 25 Esto es así, ya que un escrito sin firma (gráficos específicos, nombre escrito a puño y letra o huella digital) es un simple papel en el que no se incorpora la voluntad del promovente de presentarlo, por lo que resulta evidente que la falta de firma autógrafa trae como consecuencia su improcedencia, sin que exista la posibilidad de prevención o requerimiento alguno, en tanto que es un escrito sin validez alguna al ser inexistente la certeza de quién promueve.
- 26 Ahora, por cuanto a la presentación de demandas o recursos a través de medios electrónicos, como es el correo electrónico, en los que se remiten o adjuntan archivos con documentos en formatos digitalizados que, al momento de imprimirse e integrarse al expediente, no cuentan con la firma autógrafa de puño y letra de los promoventes, esta Sala Superior ha definido una línea jurisprudencial sólida por cuanto a la improcedencia de los medios de impugnación y el desechamiento de las demandas presentadas con tales características.

⁵ Tesis: 1a. CCXCII/2014 (10a.). FIRMA AUTÓGRAFA. SU EXIGENCIA EN LAS PROMOCIONES PRESENTADAS EN EL JUICIO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO, PREVISTA EN EL ARTÍCULO 4o., PÁRRAFO PRIMERO, DE LA LEY FEDERAL RELATIVA, CONSTITUYE UN REQUISITO RAZONABLE DEL DERECHO HUMANO A LA TUTELA JUDICIAL EFECTIVA. Gaceta del Semanario Judicial de la Federación. Libro 9, agosto de 2014, Tomo I, página 531.

SUP-RRV-1/2023

- 27 Así ha sustentado que el hecho de que en el documento digitalizado se aprecie una firma que aparentemente haya sido consignada en el documento original, no es suficiente para acreditar la autenticidad de la voluntad de ejercer el derecho de acción por parte del promovente⁶.
- 28 Toda vez que el sistema de medios de impugnación vigente, con excepción hecha del juicio en línea implementado mediante el Acuerdo General 7/2020⁷, no contempla la promoción o interposición por medios electrónicos, ni mecanismos que permitan autenticar la voluntad del respectivo accionante.
- 29 Ello es así, ya que si bien esta misma Sala Superior ha implementado el uso del correo electrónico como medio para agilizar y hacer más eficientes diversos trámites y procedimientos en la función jurisdiccional, ello no implica que, con su uso, se pueda exentar el cumplimiento de los requisitos esenciales y formales de la demanda, así como para la presentación de los medios de impugnación, particularmente, el relativo a consignar el nombre y la firma autógrafa del promovente para autenticar la voluntad de accionar la función jurisdiccional de este Tribunal Electoral⁸.
- 30 De igual forma, este Tribunal Electoral ha implementado instrumentos que posibilitan el acceso a la ciudadanía a los medios de impugnación extraordinarios de su competencia, a través de métodos alternos a la presentación y comparecencia directa exigida para las actuaciones.

⁶ Como en las sentencias emitidas en los expedientes SUP-REC-612/2019, SUP-REC-90/2020, SUP-REC-160/2020, SUP-REC-162/2020, SUP-REC-222/2020 y, SUP-REC-237/2020 y SUP-REC-70/2021.

⁷ Por el que se aprueban los lineamientos para la implementación y el desarrollo del juicio en línea en materia electoral para la interposición de todos los medios de impugnación.

⁸ Jurisprudencia 12/2019. DEMANDA. LA ENVIADA EN ARCHIVO DIGITAL A LOS CORREOS ELECTRÓNICOS DESTINADOS PARA LOS AVISOS DE INTERPOSICIÓN DE LOS MEDIOS DE IMPUGNACIÓN, NO EXIME AL ACTOR DE PRESENTARLA POR ESCRITO CON SU FIRMA AUTÓGRAFA. Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 12, Número 24, 2019, páginas 19 y 20.



- 31 Medidas tales como la posibilidad de que se practiquen notificaciones en direcciones de correo no certificadas⁹, así como la implementación del juicio en línea.
- 32 La implementación de tales medidas ha exigido el eventual desarrollo de herramientas confiables que, a la par de posibilitar el acceso al sistema de medios de impugnación en la materia (a través de medios alternativos a los dispuestos en el marco normativo), se garantice la certeza en la identidad de las partes y la autenticidad de las actuaciones procesales.
- 33 En ese contexto, en aquellos casos en los que el promovente opte por la presentación ordinaria de los medios de impugnación, tal presentación debe ajustarse a las reglas procedimentales y requisitos establecidos en la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral. Tales reglas y requisitos permiten presumir, entre otras cuestiones, la auténtica voluntad de la parte actora para comparecer en juicio.
- 34 En ese sentido, la firma o rúbrica, como expresión de la voluntad de una persona, no puede estar constituida por cualquier rasgo manuscrito puesto en forma azarosa, irregular e inconsistente.
- 35 En el caso, de las constancias de autos se advierte que la demanda fue enviada ante la responsable por correo electrónico el quince de febrero, en las cuentas de correo electrónico **ezequiel.bonilla@ine.mx**, **paola.fonseca@ine.mx** y **andrea.perez@ine.mx**, lo que motivó la integración del expediente del medio de impugnación ante la autoridad administrativa electoral.
- 36 La impresión del escrito de demanda fue recibida en la oficialía de partes de esta Sala Superior el veintidós de febrero.
- 37 Por tanto, el expediente en el que se actúa se integró con una impresión de la demanda que se recibió en el referido correo electrónico ante la

⁹ Acuerdo General 8/2020, por el que se reanuda la resolución de todos los medios de impugnación.

responsable, sin que a la fecha de la presente resolución se advierta que el recurrente presentara físicamente el escrito de demanda.

- 38 En ese contexto, si bien en la demanda digitalizada se aprecia la imagen de una firma, lo cierto es que la misma no puede considerarse como autógrafa por no constar en original, de manera que, ante la ausencia del elemento que exige la Ley de Medios para corroborar la identidad y voluntad de los promoventes de los medios de impugnación, que es la firma autógrafa (de puño y letra del promovente) en la demanda, es inexistente el elemento esencial de la manifestación de voluntad de ejercer su derecho de acción.
- 39 De ahí que el juicio intentado sea improcedente, ante la falta de firma autógrafa en la demanda y, por tanto, se deba desechar de plano la demanda.
- 40 Por lo expuesto y fundado, la Sala Superior

V. RESUELVE

ÚNICO. Se **desecha** de plano la demanda.

Notifíquese como corresponda.

En su oportunidad, archívese el expediente como asunto total y definitivamente concluido.

Así, por **unanimidad** de votos, lo resolvieron las Magistradas y los Magistrados, quienes integran la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación. El secretario general de acuerdos autoriza y da fe de que la presente sentencia se firma de manera electrónica.

Este documento es una representación gráfica autorizada mediante firmas electrónicas certificadas, el cual tiene plena validez jurídica de conformidad con los numerales segundo y cuarto del Acuerdo General de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación 3/2020, por el que se implementa la firma electrónica certificada del Poder Judicial de la Federación en los acuerdos, resoluciones y sentencias que se dicten con motivo del trámite, turno, sustanciación y resolución de los medios de impugnación en materia electoral.